

Boletines Oficiales

Bizkaia

Viernes, 13 de junio de 2025

MODELOS Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones



[ORDEN FORAL 225/2025](#), de 4 de junio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1973/2018, de 28 de noviembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueban los modelos 650 y 650-V de autoliquidación o declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su presentación por medios electrónicos y la Orden Foral 1975/2018, de 28 de noviembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 652 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su presentación por medios electrónicos.

[\[pág. 2\]](#)

Congreso de los Diputados



PROPOSICIÓN NO DE LEY

IRPF. El Pleno insta al Gobierno a ajustar el IRPF a la inflación para "compensar la pérdida de poder adquisitivo"

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

APLAZAMIENTO

IRPF. EXIT TAX. La escisión total de una sociedad en el marco del régimen FEAC no determina el vencimiento anticipado del aplazamiento del exit tax previsto en el artículo 95 bis.4 LIRPF



La Dirección General de Tributos sostiene que la subrogación de participaciones derivada de una escisión total, amparada en el régimen de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades, no incide en el devengo de la obligación tributaria aplazada por traslado de residencia.

[\[pág. 4\]](#)

DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO

IRPF. EXENCIÓN. Rentas del trabajo por desplazamientos breves al extranjero: delimitación de la exención del artículo 7 p) LIRPF en el contexto del CDI con Bélgica



La Dirección General de Tributos examina la tributación en España de rendimientos del trabajo generados en Bélgica por un trabajador desplazado durante 4 días, a la luz del CDI bilateral y de la exención prevista en el artículo 7 p) LIRPF.

[\[pág. 6\]](#)

Tribunal Constitucional



DESESTIMADO

ISD. El Tribunal Constitucional desestima por unanimidad el conflicto planteado entre el Gobierno y el Senado sobre la derogación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

Bizkaia

Viernes, 13 de junio de 2025



MODELOS Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

[ORDEN FORAL 225/2025, de 4 de junio](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1973/2018, de 28 de noviembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueban los modelos 650 y 650-V de autoliquidación o declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su presentación por medios electrónicos y la Orden Foral 1975/2018, de 28 de noviembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 652 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su presentación por medios electrónicos.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial de Bizkaia”, **con efectos para las presentaciones de autoliquidaciones y declaraciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2025.**

- se regula la presentación electrónica del modelo 650 para todas las autoliquidaciones, tengan o no cuota a ingresar, que cuenten con el respaldo de un documento notarial. En referencia al modelo 652,
- se regula del mismo modo la presentación telemática para todas las autoliquidaciones, tengan o no cuota a ingresar.



Congreso de los Diputados

PROPOSICIÓN NO DE LEY

IRPF. El Pleno insta al Gobierno a ajustar el IRPF a la inflación para "compensar la pérdida de poder adquisitivo"

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota de prensa](#)

El Pleno del Congreso **ha aprobado este jueves una proposición no de ley**, del Grupo Popular, en la que insta al Gobierno a ajustar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a la inflación para "compensar la pérdida de poder adquisitivo". La iniciativa no legislativa ha quedado aprobada por 179 votos a favor, 165 en contra y 5 abstenciones.

En concreto, **la proposición no de ley insta al Gobierno a** "llevar a cabo las modificaciones necesarias de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ajustarla a la inflación y así compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada de la progresividad en frío, modificando al menos los 3 primeros tramos, así como los mínimos personales y el resto de las deducciones de dicho impuesto que atiendan a circunstancias familiares y personales".

En la exposición de motivos de el grupo afirma que "desde que gobierna Pedro Sánchez, España es el tercer país de la UE-27 en el que más ha subido la presión fiscal: ha aumentado un 1,8% desde 2018 mientras que en la media de países de la UE-27 ha bajado un -1,1%.

También se apunta a que "las familias pagan más impuestos a través de la inflación, pagando más IVA cuando compran bienes y servicios, y pagando más IRPF por la llamada «progresividad en frío». Respecto al primero, el efecto directo de la inflación, los precios acumulan una subida del 20,5 % y, en el caso de los alimentos, del 37,3 % que eleva automáticamente la recaudación del IVA. De hecho, ésta ha aumentado un 24,9 % en los últimos 3 años, pasando de 72.498 millones de euros en 2021 a 90.541 millones de euros en 2024".

Consulta DGT

APLAZAMIENTO

IRPF. EXIT TAX. La escisión total de una sociedad en el marco del régimen FEAC no determina el vencimiento anticipado del aplazamiento del exit tax previsto en el artículo 95 bis.4 LIRPF



La Dirección General de Tributos sostiene que la subrogación de participaciones derivada de una escisión total, amparada en el régimen de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades, no incide en el devengo de la obligación tributaria aplazada por traslado de residencia.

Fecha: 23/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0474-25 de 23/03/2025](#)

HECHOS PLANTEADOS

- La persona consultante **detenta el 43,74 % del capital social de una sociedad limitada** residente en España. **En el ejercicio 2018 se produjo su desplazamiento a los Estados Unidos**, lo cual implicó la pérdida de su condición de contribuyente del IRPF y, por ende, la aplicación del denominado "exit tax" conforme al artículo 95 bis de la LIRPF. Al amparo del apartado 4 de dicho precepto, y cumpliendo los requisitos normativos, solicitó y obtuvo el **aplazamiento de la deuda resultante**, constituyendo a tal efecto un aval bancario como garantía. El aplazamiento se encuentra vigente tras haberse acordado su prórroga.
- La entidad de la que es partícipe proyecta acometer una escisión total**, en virtud de la cual se originarán dos nuevas sociedades, también residentes en territorio español. Esta reestructuración se acogerá al **régimen fiscal especial de operaciones de reestructuración empresarial** contemplado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS (régimen FEAC), con la consiguiente atribución a la consultante de participaciones en las nuevas sociedades beneficiarias.

CUESTIÓN SUSCITADA

- Se plantea si dicha operación de escisión total, por acogerse al régimen de neutralidad fiscal previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, **puede incidir en el régimen de aplazamiento otorgado** conforme al artículo 95 bis.4 LIRPF, y en particular, si comporta el vencimiento anticipado de la deuda tributaria o, por el contrario, su subsistencia.

CONTESTACIÓN DGT

- El centro directivo determina que, **al tratarse de una operación de escisión total encuadrada en el régimen especial de neutralidad fiscal** (Capítulo VII, Título VII de la LIS), la sustitución de las participaciones en la entidad escindida por las participaciones en las nuevas entidades **no comporta, desde el punto de vista tributario, una transmisión patrimonial susceptible de activar el vencimiento del aplazamiento previsto en el artículo 95 bis.4 LIRPF.**

Fundamentos normativos y doctrinales:

- La operación se configura como fiscalmente neutra, no implicando una realización efectiva de las plusvalías latentes.
- Las participaciones recibidas se entienden subrogadas a efectos fiscales en las originarias, conforme al principio de continuación patrimonial inherente al régimen FEAC.
- No resulta de aplicación el inciso del art. 122.1.d del RIRPF relativo al vencimiento anticipado en caso de transmisión de las participaciones, siempre que se cumpla con la obligación de comunicar a la AEAT la operación efectuada e identificar las nuevas participaciones que respaldan la garantía constituida.

Referencias normativas

[Artículo 95 bis LIRPF](#) – Dispone la tributación de las ganancias patrimoniales latentes cuando un contribuyente pierde su condición por cambio de residencia. Resulta aplicable en cuanto que la consultante se traslada al extranjero manteniendo participaciones significativas en entidades españolas.

[Artículo 122 RIRPF](#) – Regula los aspectos procedimentales y plazos del aplazamiento previsto en el art. 95 bis.4 LIRPF, incluyendo los supuestos de vencimiento anticipado, cuya aplicación se examina.

[Capítulo VII del Título VII de la LIS](#) – Regula el régimen de neutralidad fiscal para operaciones de reestructuración empresarial, incluida la escisión total, determinando la subrogación de los valores recibidos.

[Artículo 81 LIS](#) – Establece el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas en operaciones acogidas al régimen FEAC, en particular el diferimiento de su tributación.

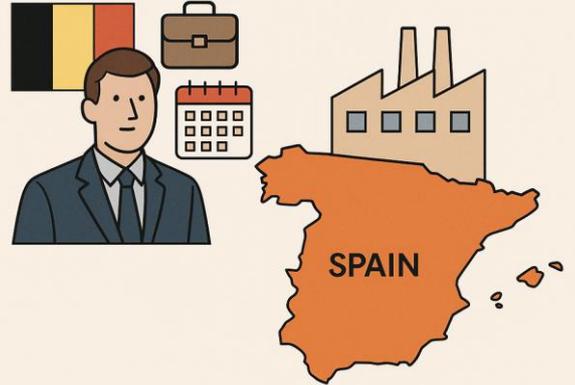
Consulta DGT

DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO

IRPF. EXENCIÓN. Rentas del trabajo por desplazamientos breves al extranjero: delimitación de la exención del artículo 7 p) LIRPF en el contexto del CDI con Bélgica

La Dirección General de Tributos examina la tributación en España de rendimientos del trabajo generados en Bélgica por un trabajador desplazado durante 4 días, a la luz del CDI bilateral y de la exención prevista en el artículo 7 p) LIRPF.

Tributación del salario por trabajo puntual en Bélgica: posible exención del IRPF según el artículo 7 p) LIRPF



Fecha: 20/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0373-25 de 20/03/2025](#)

HECHOS EXPUESTOS

- El obligado tributario, con residencia fiscal en España y vinculado laboralmente a una entidad española, se desplazó temporalmente a Bélgica para desarrollar actividades profesionales durante un intervalo de cuatro días.
- Esta actuación tuvo lugar en el marco de un contrato suscrito entre la empresa empleadora y un organismo de la Administración General del Estado. En la correspondiente nómina mensual se consignó un concepto denominado "Salario Extranjero", sin retención a cuenta del IRPF.

CUESTIÓN FORMULADA

- Se plantea si la remuneración devengada por los días trabajados en territorio belga debe someterse a tributación en España, en Bélgica, o si resulta amparada por la exención del artículo 7 p) LIRPF.

CONTESTACIÓN DGT:

- La DGT recuerda que, en virtud del principio de renta mundial consagrado en el artículo 2 de la LIRPF, los contribuyentes residentes tributan en España por la totalidad de sus rentas, cualquiera que sea su fuente de obtención, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado español.

Análisis conforme al CDI España-Bélgica:

El artículo 15 del Convenio dispone que los rendimientos del trabajo dependiente se gravan, por regla general, en el Estado de residencia del percceptor, salvo que el empleo se ejerza efectivamente en el otro Estado contratante, en cuyo caso también podrá ser objeto de imposición en dicho Estado.

No obstante, el mismo precepto establece una excepción triple que preserva la potestad exclusiva del Estado de residencia cuando:

- la estancia en el otro Estado no excede de 183 días en un período de 12 meses,
- el empleador no es residente en el otro Estado,
- y la retribución no es soportada por un establecimiento permanente en dicho territorio.

En el supuesto planteado, estos requisitos parecen cumplirse, por lo que España ostentaría potestad tributaria exclusiva sobre la renta analizada.

Aplicabilidad de la exención del art. 7 p) LIRPF:

Dicho precepto regula una exención para rendimientos del trabajo efectivamente realizados en el extranjero, condicionada a:

- Que el trabajo se preste para una entidad no residente en España o un establecimiento permanente extranjero;
- Que en el país de destino se aplique un impuesto análogo al IRPF y no sea considerado paraíso fiscal.

Si bien se acredita el desplazamiento efectivo y la aplicación de un tributo análogo (válido en el caso belga), no se verifica que la entidad destinataria de los servicios sea no residente, dado que se trata de un contrato con un organismo español. Por ende, no podría entenderse cumplido este requisito esencial.

Conclusión:

A falta de evidencia suficiente que acredite que los servicios se prestaron efectivamente para una entidad extranjera, no resulta de aplicación la exención del artículo 7 p) LIRPF. En consecuencia, el salario devengado deberá integrarse en la base imponible general del IRPF.

Artículos:

[Artículo 2 LIRPF](#) – Establece la sujeción de los residentes fiscales al IRPF por su renta mundial.

[Artículo 5 LIRPF](#) – Establece la primacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno.

[Artículo 7 p\) LIRPF](#) – Dispone la exención para trabajos en el extranjero si concurren ciertos requisitos materiales.

[Artículo 6 RIRPF](#) – Desarrolla reglamentariamente las condiciones para aplicar la exención del artículo 7 p).

[Artículo 15 CDI España-Bélgica](#) – Regula la atribución de potestad tributaria sobre rendimientos del trabajo dependiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

Tribunal Constitucional

DESESTIMADO

ISD. El Tribunal Constitucional desestima por unanimidad el conflicto planteado entre el Gobierno y el Senado sobre la derogación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del TC

Enlace: [Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, **en una sentencia aprobada por unanimidad** de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, ha desestimado el conflicto entre órganos constitucionales del Estado planteado por el Gobierno **contra el acuerdo de la Mesa del Senado, por el que se tomó en consideración una proposición de ley, presentada por el GP Popular, para derogar la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD).**

El Gobierno opuso el “veto presupuestario”, conforme al art. 134.6 CE (*“toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación”*) **alegando que la iniciativa afectaba al presupuesto.** La Mesa del Senado rechazó el veto, argumentando que no se ajustaba a la doctrina constitucional sobre el art. 134.6 CE porque, dada su fecha de entrada en vigor (1 de enero de 2024), la medida no afectaba al presupuesto “en curso”. Ante esto, el Gobierno planteó un conflicto entre órganos constitucionales del Estado.

La sentencia desestima el conflicto. Acogiendo los argumentos del Senado, entiende, con base en la doctrina consolidada sobre el art. 134.6 CE, que el Gobierno se ha excedido en el uso de su prerrogativa. Para ello parte de que la proposición de ley fue registrada el 26 de octubre de 2023 y su entrada en vigor estaba prevista para el 1 de enero de 2024. El Gobierno sostenía, por un lado, que era previsible que en 2024 se prorrogaran los presupuestos de 2023. Además, al tener contenido tributario, los efectos de la medida se producirían incluso antes de entrar en vigor, pues los ciudadanos podrían aplazar ciertas decisiones económicas, reduciendo así los ingresos tributarios ya en 2023. En cualquier caso, el Gobierno alegaba que la potestad del art. 134.6 CE no debe ceñirse a los presupuestos anuales, sino que debe interpretarse a la luz de los objetivos plurianuales de estabilidad presupuestaria, que sí se ven afectados en un caso como este. El Tribunal recuerda que ya se han planteado otros conflictos por la negativa de una Cámara a aceptar el veto presupuestario (cita las sentencias 34/2018 y 44/2018). **Asimismo, señala que el ISD es un impuesto cedido a las CCAA, salvo ciertos hechos imponibles relacionados con no residentes. Su eliminación supondría para el Estado tanto un coste (puesto que la iniciativa prevé la compensación a las CCAA), como una pérdida de ingresos** (en los casos en que el ISD no está cedido y lo recauda el Estado). Indica que la proposición de ley en disputa vino precedida de otra cuya entrada en vigor era inmediata y el veto que opuso el Gobierno sí fue aceptado por la Mesa del Senado.

La doctrina aplicable a estos casos se halla recogida, entre otras, en las sentencias 34/2018 y 44/2018. Según estas, la conformidad del Gobierno ha de referirse siempre al presupuesto “en curso” en cada momento, en coherencia con el principio de anualidad presupuestaria. **Consecuencia de esto es que el veto no puede ejercerse en relación con presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos, por tanto, al proceso de aprobación regulado en el art. 134 CE.**

El Tribunal descarta la pretensión del abogado del Estado de interpretar el veto en clave plurianual. La sentencia señala que no es la primera vez que el Gobierno plantea esta interpretación, que el TC ya ha rechazado, porque *“supondría un ensanchamiento de la potestad de veto incompatible con el protagonismo que en materia legislativa otorga a las Cámaras la propia Constitución (art. 66 CE)”* (STC 34/2018, FJ 9).

Una vez ratificada la doctrina de que la potestad gubernamental del art. 134.6 CE se refiere siempre al presupuesto en vigor, analiza los restantes argumentos esgrimidos por el Gobierno:

Por un lado, cuando la doctrina constitucional ciñe la prerrogativa de veto a los presupuestos *“en curso”*, se refiere a los que *“estaban rigiendo al tiempo de presentación de la iniciativa legislativa”*. Y en el momento de presentarse la iniciativa controvertida los únicos presupuestos *“en curso”* eran los de 2023, a los que no afectaba la medida, ya que esta entraba en vigor el 1 de enero de 2024. **Por tanto, la entrada en vigor estaba prevista para otro ejercicio presupuestario distinto, con independencia de que los presupuestos de 2023 se prorrogasen o no** (prórroga que no se había producido aún). Distinta habría sido la solución si la proposición de ley hubiera tenido una entrada en vigor inmediata (como señaló la STC 167/2023, FJ 8, para un caso similar).

Por otro lado, tampoco se puede acoger el argumento de que una medida tributaria como la derogación del ISD puede producir un *“efecto anuncio”* que reduzca la recaudación ya en el ejercicio en curso, aunque no entre en vigor hasta el 1 de enero siguiente. Según constante doctrina del TC, la prerrogativa del Gobierno se ciñe a aquellas medidas cuya incidencia sobre el presupuesto del Estado sea real y efectiva, no meramente hipotética, como es la aquí alegada por el Gobierno. En conclusión, al haberse excedido el Gobierno en el uso de la prerrogativa del art. 134.6 CE, se concluye que el Senado actuó dentro de sus competencias, por lo que el conflicto se desestima.